

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00127-00
DEMANDANTE: JAIRO GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitando i) el desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda y ii) el retiro de la demanda.

A fin de resolver la solicitud presentada por la profesional del derecho de la parte ejecutante, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En el presente caso, a pesar de que el apoderado de la parte actora no envió simultáneamente la solicitud del desistimiento a la contraparte, tal como lo dispone el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP², teniendo en cuenta que en el *sublite*, el memorial de desistimiento del recurso contra el auto que rechazó la demanda fue presentado por la apoderada de la parte ejecutante, sin que se requiera facultad expresa para ello y que dentro de la presente acción no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso en mención.

Finalmente, respecto a la condena en costas, se evidencia que no existe conducta reprochable y como quiera que no aparece en el expediente pruebas de su causación, aspecto que impide se condene en costas a la luz de lo normado en el art. 316 del CGP, y conforme con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia de 17 de octubre de 2013, con ponencia del doctor Guillermo Vargas Ayala, dentro del expediente 15001-23-33-000-2012-00282-01³, el Despacho se abstiene de hacer condena en costas.

² Ley 2080 de 2021, artículo 186: Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.** Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

³ “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. **En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.**” (Subraya y Negrita por el Despacho)

Ahora bien, en cuanto al retiro de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174 señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, autorizar el retiro impetrado, toda vez que dentro del proceso aún no se ha surtido notificación a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que los hubiere.

CUARTO AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia solicitado por la parte ejecutante, en atención a los argumentos expuestos en el presente auto.

QUINTO: Por Secretaría, comunicar la presente decisión a la parte ejecutante y hacer las respectivas anotaciones en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9edefa5bfb9f9c0e23fd86db3c802b1da8a8ff3c8514f17f4f6f588e3287c**
Documento generado en 04/02/2022 09:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**